



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EN CONTRA DE LAS
ELECCIONES DE LOS
REPRESENTANTES DE
RANCHERÍAS, NÚCLEOS
RURALES, BARRIOS, COLONIAS
Y FRACCIONAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/COL/04/2025

ACTOR: LUIS ESPINOZA OSORIO
Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE AGENCIAS,
BARRIOS Y COLONIAS DEL
AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, OAXACA

PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Inconformidad en Contra de las Elecciones de los Representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios, Colonias y Fraccionamientos, promovido por **Luis Espinoza Osorio, Alexia Xhamara Ordaz López, Herma Montaña García, María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres**, por su propio derecho y ostentándose como vecinos y vecinas de la colonia Cuauhtémoc, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca e integrantes de la planilla número DOS, en la contienda electoral para elegir al comité vecinal de la Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual controvierte de la Dirección de Agencias Barrios y Colonias del referido Municipio la negativa de sustituir a María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres, vocales integrantes de la planilla referida, así como el dictamen de cinco de septiembre de dos mil

¹ Alexia Xhamara Ordaz López, Herma Montaña García, María Caridad Petriz Morales, Martha Pérez Cáceres.

veinticinco, emitido por la citada dirección, en el cual niega el registro de las planillas registradas a participar en la elección del comité vecinal de la Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca.

Índice

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	7
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	12
5. ACTO IMPUGNADO.....	14
6. ESTUDIO DE FONDO.....	15
.RESOLUTIVOS.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **declaran infundados los agravios esgrimidos por la parte actora**, ya que las actuaciones impugnadas fueron realizadas conforme a derecho, además se confirma el Dictamen de cinco de septiembre de dos mil veinticinco emitido por la Dirección de Agencias del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, ya que la determinación se apegó a la convocatoria.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Promoventes, Actores, parte actora</i>	Luis Espinoza Osorio, Alexia Xhamara Ordaz López, Herma Montaña García, María Caridad Petriz Morales, Martha Pérez Cáceres



Autoridad Responsable, Dirección de Agencias	Dirección de Agencias Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.
Colonia Cuauhtémoc	Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1 Aprobación de la convocatoria. Mediante sesión de cabildo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento aprobó las convocatorias para las elecciones de Agentes Municipales y Comités de Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

1.2 Convocatoria. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se publicaron en los estrados del Ayuntamiento, las convocatorias antes referidas, así como en diversos puntos de la ciudad a efecto de dar publicidad a las mismas.

1.3. Dictamen emitido por la Comisión Especial de Elecciones. El seis de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Elecciones emitió el acuerdo de registro respecto de las planillas que cumplieron con los requisitos para contender en la jornada electoral para la elección del Comité de vecinos en la Colonia, donde se aprobó el registro de las planillas identificadas con el número uno y tres, sin que se otorgara el registro a la planilla identificada con el número dos encabezada por el ciudadano Luis Espinoza Osorio, debido a que, su planilla no cumplió con los requisitos de la convocatoria.

1.4 Elección de Comité Directivo de la Colonia. El veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección para integrar el comité directivo de la Colonia, la cual fue realizada mediante planillas.

1.5 Juicio JDC/50/2025 reencauzado a RIN/COL/03/2025. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, los integrantes de la segunda planilla, así como demás ciudadanos de la Colonia Cuauhtémoc interpusieron medio de impugnación en contra del Ayuntamiento, y de las autoridades antes mencionadas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, derivado de que existieron diversas inconsistencias dentro de la elección del nuevo comité directivo de la Colonia, dando origen al expediente JDC/50/2025 reencauzado al RIN/COL/03/2025.

1.6 Sentencia recaída en el juicio JDC/50/2025 reencauzado a RIN/COL/03/2025. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Tribunal determinó fundado y suficiente el agravio consistente en la omisión de la Dirección de Agencias de emitir el dictamen relativo a las propuestas de comités que participarían en la elección del comité de la Colonia. Lo anterior, porque se advirtió que dicho dictamen fue realizado por una autoridad diversa —la Comisión Especial—, la cual carecía de atribuciones para emitirlo. En consecuencia, se vulneraron los derechos político-electorales de votar y ser votado de los promoventes, al impedirles su participación en la referida contienda.

Por tanto, se declaró jurídicamente no válida la asamblea electiva del comité directivo de la colonia, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, al haberse transgredido el principio constitucional de certeza jurídica, toda vez que no se observó lo previsto en la convocatoria respecto del órgano competente para el registro de las planillas contendientes

1.7. Renuncias presentadas por las vocales integrantes de la planilla número dos, El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la planilla número dos, presentó ante la Dirección de Agencias Barrios y Colonias, del Ayuntamiento de Salina Cruz, un escrito mediante el cual le hacían del conocimiento las renunciaciones formuladas por María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres, y la propuesta de otras personas a fin de ocupar los lugares vacantes de las vocales.



1.8. Acuerdo de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Agencias emitió un acuerdo en el requería a las vocales, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de fijación en los estrados, acudieran debidamente identificadas a la Dirección a ratificar el contenido de sus escritos de renuncia de fecha veintiocho de julio pasado, apercibiéndolas que en caso de que no acudieran a ratificar sus escritos dentro del plazo concedido, la Dirección de Agencias tendría por no presentadas dichas renunciaciones y procedería a emitir el Dictamen correspondiente a la calificación de las planillas.

1.9 Dictamen emitido por la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco la Dirección de Agencias, emitió el Dictamen correspondiente a la calificación de las planillas que cumplieron con los requisitos para contender en la jornada electoral para la elección del Comité de vecinos en la Colonia, donde se determinó que ninguna de las planillas postuladas cumplía con el requisito establecido en la convocatoria, en consecuencia, se les negó el registro a las planillas postuladas.

Ante esto, se designó a una Encargada del Comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

1.10 Juicio RIN/COL/04/2025

1.10.1 Presentación del escrito de demanda. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió en su calidad de vecinos de la colonia Cuauhtémoc, e integrantes de la segunda planilla número DOS, en la contienda electoral para elegir al comité vecinal de la citada Colonia, el presente medio de impugnación, por el que combate de la Dirección de Agencias, la negativa de sustituir a María Caridad Petriz Morales y Martha

Pérez Cáceres, como vocales, no obstante de haber presentado las renunciaciones correspondientes, y el Dictamen emitido mediante el cual niega el registro de las tres planillas que fueron inscritos a participar en la contienda electoral de la Colonia.

1.10.2 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Recurso de Inconformidad en Contra de las Elecciones de los Representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios, Colonias y Fraccionamientos, asignándole la clave **RIN/COL/04/2025** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, para su debida sustanciación.

1.10.3 Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de septiembre del presente año, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la *Autoridad Responsable*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, se requirió a la *Autoridad Responsable* para que remitiera las constancias relativas al expediente de elección de la Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca de los tres procesos electorales anteriores.

1.10.4 Informe circunstanciado y trámite de publicidad Mediante proveído de catorce de octubre del presente año, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias correspondientes al trámite de publicidad y su informe circunstanciado, documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.

1.10.5 Admisión y cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención

a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

1.10.6 Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

SEGUNDO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso f) y 65, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque esencialmente se alega la negativa de sustituir integrantes de la planilla actora y solicita la declaración de invalidez del Dictamen emitido por la autoridad responsable el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, en el cual se niega el registro de planillas postuladas para la contienda electoral en la Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Bajo esa óptica, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia que el acto reclamado no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, que los promoventes

no agotaron las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, actos que hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y que la presentación del medio de impugnación no fue interpuesta dentro de los plazos señalados.

- **El acto reclamado no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad**

La autoridad responsable manifiesta que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el presente recurso de inconformidad los actores demandan actos de trámite dentro del proceso de elección del Comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc, por supuestas violaciones a sus derechos.

Refiere que, tales actos no se encuentran contemplados dentro del supuesto de procedencia del recurso de inconformidad establecidos en el artículo 62, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, dicha causal resulta **infundada**, toda vez que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley citada, el **recurso de inconformidad** procede para impugnar las determinaciones emitidas por las autoridades electorales que vulneren las normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como las concernientes a la elección de agentes municipales y de policía, **representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos**.

En tal virtud, si el medio de impugnación se vincula con la elección de autoridades auxiliares del Comité Directivo de una Colonia, se concluye que la **vía idónea para su tramitación y resolución es, precisamente, el recurso de inconformidad**.



- **Los promoventes no agotaron las instancias previas establecidas en la ley.**

La autoridad responsable alude, que este Tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que se actualiza lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora se inconforma del dictamen de registro de las planillas que habrían de contender a la elección del comité de vecinos de la Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca, de cinco de septiembre, ya que dicho acto es impugnabile mediante el recurso de inconformidad previsto en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de Agencias Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

A consideración de este Órgano Colegiado, la referida causal de improcedencia **deviene infundada**, como se expresa a continuación:

No le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que el planteamiento relativo a la supuesta improcedencia del presente medio de impugnación resulta **infundado**. Ello es así, porque si bien dicha autoridad sostiene que el acto controvertido — consistente en el dictamen de registro de las planillas participantes en la elección del Comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca, de fecha cinco de septiembre— debe impugnarse a través del **recurso de inconformidad previsto en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca**, lo cierto es que el **presente juicio tiene como finalidad garantizar el control de la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales municipales**, cuando tales actos pudieran transgredir derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, a fin de **preservar el principio de tutela judicial efectiva**, así como el derecho de acceso a la justicia reconocido

en los artículos 17, de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal considera procedente conocer del fondo del presente asunto.

Ello permite que este órgano jurisdiccional examine de manera integral las actuaciones impugnadas, garantizando con ello la debida protección de los derechos político-electorales de la parte actora.

En ese sentido, la Autoridad Responsable, no observa que la parte actora no impugna únicamente el dictamen de cinco de septiembre emitido por la Dirección de Agencias, si no primeramente la omisión de la misma Dirección de darle seguimiento a las renunciaciones presentadas a fin de reemplazar a las vocales integrantes de la planilla número dos, por lo tanto, este Órgano jurisdiccional resolverá lo procedente.

- **Extemporaneidad.**

Del análisis de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, se advierte que una de las causales de improcedencia hechas valer consiste en que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal previsto, por lo que solicita el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en el Dictamen emitido el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, por la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, mediante el cual se negó el registro de diversas planillas para participar en la elección del Comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca.

A consideración de este Tribunal, dicha causal resulta **infundada**, conforme a las siguientes razones:

Es un hecho acreditado en autos que el dictamen impugnado fue emitido el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, y que su fijación en los estrados del Ayuntamiento se realizó del ocho al veintidós de septiembre del mismo año. Por su parte, la demanda



del presente juicio fue presentada el diecinueve de septiembre, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que el plazo para la presentación de los medios de impugnación será de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por tanto, si el dictamen se fijó el ocho de septiembre y se retiró hasta el veintidós de septiembre, la demanda se presentó hasta el diecinueve del mismo mes, en ese sentido, la parte actora manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del dictamen impugnado el doce de septiembre, a través del acuerdo de vista dictado el once del mismo mes dentro del expediente RIN/COL/03/2025.

Sin embargo, de la cédula de notificación personal que obra en autos, se advierte que el actuario asentó la razón de domicilio cerrado, al no encontrarse persona alguna que recibiera la notificación; por lo que procedió a fijar la cédula en la puerta del domicilio señalado y en los estrados de este Tribunal, levantando la razón de retiro el quince de septiembre.

En atención a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios Local, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; de modo que, al haberse fijado la cédula en estrados el doce de septiembre, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de cuatro días.

En consecuencia, el término legal para promover el presente juicio transcurrió del quince al diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al haberse presentado la demanda el diecinueve del mismo mes, esta se encuentra en tiempo para presentar el medio de impugnación que se actúa.

Por estas razones se declaran infundadas las causales de improcedencia.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, del medio de impugnación los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que, la demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señala los actos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravio que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la parte actora controvierte de la Dirección de Agencias la negativa de sustituir a las dos vocales María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres, como integrantes de la planilla, no obstante de haber presentado las renunciaciones en tiempo, dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo², así como el dictamen emitido por la Dirección de Agencias, el cinco de septiembre, en el cual se le niega el registro a las tres planillas postuladas en la contienda electoral a fin de integrar el Comité Vecinal de la Colonia Cuauhtémoc, la actora que tuvo conocimiento del acto el día doce de septiembre del presente año, ante una notificación de este Tribunal, por lo tanto si la demanda fue presentada el diecinueve de septiembre siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Conocimiento del Dictamen impugnado	Día 1	Día inhábil	Día 2	Día 3	Día 4 fecha de presentación del recurso
12 de septiembre	15 de septiembre	16 de s septiembre	17 de septiembre	18 de septiembre	19 de septiembre

² Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024, Cuarta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro; “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”.



c) Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, numeral 1, inciso b), y artículo 13 inciso a) de la Ley de Medios, porque quienes promueven se ostentan con el carácter de ciudadanas y ciudadanos de la Colonia Cuauhtémoc, pertenecientes del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como integrantes de la planilla segunda en la contienda electoral de la colonia Cuauhtémoc, para ello remitieron copia de su credencial para votar, documento que acredita su personalidad, sin embargo, manifiestan que no se les otorgo una copia del registro de planilla, no obstante, dichas documentales y manifestaciones no fueron controvertidas por la autoridad responsable, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, debido a que la actora sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votados, así como la violación a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002³, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, tal como se preciso en el apartado de causales de improcedencia.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO

³ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, la cual se encuentra consultable en la Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

I. Consideración previa. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁴.

De igual forma, ha sostenido en diversa **jurisprudencia 2/98**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, estableciendo que los agravios aducidos por los inconformes pueden desprenderse cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un “capítulo particular de agravios”, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al recurso que se resuelve, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- **I.** La Negativa por parte de la Dirección de Agencias de sustituir a las dos vocales de la planilla registrada, no obstante, de haber presentado formalmente las renunciaciones, antes de emitir el dictamen respectivo a la validación de planillas, después de haber ratificado sus renunciaciones, que a su consideración viola los principios constitucionales rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

⁴ Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



- **II.** El Dictamen de cinco de septiembre, emitido por la Dirección de Agencias, en el cual se les niega el registro a las tres planillas postuladas para la elección del Comité Vecinal de la Colonia Cuauhtémoc, al no cumplir con el requisito establecido en la convocatoria, designando así a una encargada del Comité Vecinal, dicho acto vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado.

III. Fijación de la litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable incurrió en la negativa de sustituir a las dos vocales de la planilla segunda y atender las renunciaciones presentadas por la parte actora, así como verificar si fue correcta la decisión recaída en el dictamen impugnado, en base a las reglas establecidas en la convocatoria.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares; de igual forma, su fracción II consagra el derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, observando en todo momento los requisitos y calidades que la ley establezca.

Por su parte, los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal definen al Estado mexicano como una república representativa, democrática, laica y federal, donde la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, quien tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Dichos preceptos sustentan el principio democrático como base de la organización del Estado mexicano.

Aunado a ello, el artículo 41, fracción VI, de la Carta Magna establece que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, deberá existir un sistema de medios de impugnación que otorgue definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, asegurando en todo momento la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación política.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Local dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, establece que el poder público tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal prevé.

Por su parte, el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local reconoce como prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña el derecho a votar y ser votada para cualquier cargo de elección popular, ya sea como candidata o candidato independiente o por conducto de los partidos políticos, garantizando el principio de igualdad y paridad de género.

De igual manera, el artículo 25, base D, establece que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contará con un sistema de medios de impugnación, cuyo objeto es garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, salvaguardando con ello los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca



El artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala las atribuciones de los ayuntamientos, entre las cuales, su fracción XVIII les confiere la facultad de expedir el reglamento para la elección y reconocimiento de representantes de núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, debiendo garantizar la participación efectiva de las mujeres en dichos procesos, tanto en la elección como en su incorporación como representantes

6.2 Manifestaciones de las partes.

Manifestación de la parte actora

La parte actora sostiene que mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil veinticinco recibido por la Dirección de Agencias, le hicieron del conocimiento a la citada Dirección de las renuncias de María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres y propusieron a las personas junto con sus respectivos documentos quienes las sustituirán.

Así mismo manifiesta que la autoridad responsable, ante sus renuncias, ordenó su ratificación y que comparecieran a ratificar en un termino concedido, de dicha notificación plasma que se enteraron por medio de este Tribunal el día doce de agosto, y ante esto, el mismo día se presentaron ante la autoridad responsable para ratificar sus escritos de renuncia, indicándoles la propia Directora que se presentaran al día siguiente, es decir el trece de agosto, a las doce del día debidamente identificadas.

Sin embargo, sostiene que, al presentarse, la propia directora de la Dirección de Agencias, les dijo que por indicaciones del área jurídica no se podía llevar a cabo la ratificación, sin dar más explicaciones.

Ante esto, refiere que le hicieron de conocimiento por escrito al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, la situación ocurrida, y después de hacerles dar tantas vueltas, hasta el catorce de agosto, pudieron ratificar sus renuncias, y como no

les dieron copia de su ratificación, solo firmaron y le tomaron fotografía a la última hoja en donde estamparon sus firmas.

No obstante, plasma que la autoridad responsable informó que no comparecieron a ratificar las renunciaciones, lo que es totalmente falso, doloso y de mala fe, dejándoles en completo estado de indefensión y violando sus principios fundamentales de certeza y seguridad jurídica.

Por lo que solicita que se declare procedente las sustituciones efectuadas en tiempo y forma de las dos vocales, por los nuevos ciudadanos propuestos para integrar la planilla número dos, para participar en la elección del comité vecinal de la Colonia Cuauhtémoc.

Posteriormente, manifiestan que tuvieron conocimiento del dictamen emitido por la Dirección de Agencias, mediante el cual se les negó el registro de su planilla, al igual que a las demás postuladas, por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en la convocatoria. En consecuencia, dicha Dirección determinó designar a un encargado del Comité Vecinal de la Colonia Cuauhtémoc, el cual debe declararse nulo, ya que de manera dolosa y de mala fe realizó el Dictamen correspondiente, mismo que vulnera su derecho político electoral de ser votados.

Así mismo, sostiene que el requisito en la Convocatoria de presentar la constancia de residencia, es un requisito que no exige ninguna ley, ni reglamento para poder participar como integrantes del Comité Vecinal.

Manifestaciones de la Autoridad Responsable

La autoridad responsable hace mención que el veintiocho de julio se presentó en la oficialía de partes un escrito firmado por la parte actora, por medio del cual informaron a dicha Dirección de Agencias, que las ciudadanas **María Caridad Petriz Morales y Marcha Pérez Cáceres** habían renunciado a formar parte de la



planilla numero dos para las elecciones del Comité Vecinal de la Colonia Cuauhtémoc.

Ante esto mediante acuerdo de treinta y uno de julio, la Dirección de Agencias, requirió a las ciudadanas para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que fijara el acuerdo en los estrados del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, se presentaron a ratificar el contenido de sus escritos de renuncia presentadas, con el apercibimiento que en caso de que no acudieran a ratificar en el plazo concedido, tendrían por no presentadas dichas renunciaciones y se procedería a dictar el dictamen de registro correspondiente.

Así mismo se acordó reservar la emisión del dictamen de propuestas de comités que contendrán en la elección de la colonia, a efecto de no trastocar los derechos de los aspirantes a integrar el Comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc, hasta en tanto no tuvieran conocimiento de las renunciaciones presentadas.

Ante esto, menciona que, el uno de agosto, la Secretaria Municipal, fijó el acuerdo citado en los estrados del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y levantó la razón de fijación correspondiente.

Posterior a ello, el once de agosto, la Directora de Agencias Barrios y Colonias y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, certificaron que el plazo de cinco días hábiles otorgados a las ciudadanas para que acudieran a dicha Dirección de Agencias a ratificar el contenido de escritos de renuncia, transcurrió del lunes cuatro al viernes ocho de agosto, así mismos hicieron constar que las ciudadanas no comparecieron a la ratificación de sus escritos de renuncia.

Por lo que, el dieciocho de agosto, la Secretaria Municipal levantó razón de retiro del acuerdo de treinta y uno de julio emitido por la Dirección de Agencias, de los estrados del Palacio Municipal.

Consecuentemente, el cinco de septiembre, la Dirección de Agencias emitió el dictamen para el registro de planillas que participarían a la elección del Comité de vecinos de la Colonia Cuauhtémoc.

Por otra parte, menciona respecto del agravio manifestado por la parte actora, consistente en la negativa de sustituir a las **ciudadanas María Caridad Petríz Morales y Martha Pérez Cáceres** en sus cargos de vocales, este deba declararse infundado.

Toda vez que, conforme a la certificación de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Directora de Agencias, Barrios y Colonias y la Secretaria Municipal del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, se acredita que las referidas ciudadanas no comparecieron dentro del plazo de cinco días hábiles.

Por otra parte, manifiesta que el dictamen de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente RIN/COL/03/2025, en el cual se realizó una nueva valoración de las pruebas documentales presentadas por los aspirantes a candidaturas, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Sostiene, que el Tribunal no estableció los lineamientos específicos a los que la Dirección de Agencias, debería apegarse al emitir el dictamen de registro de planillas, pues únicamente ordenó a la Dirección de Agencias a emitir el Dictamen **conforme proceda**, es decir conforme los elementos que integren el expediente y la valoración que realice la dirección a las pruebas aportadas.

Por lo tanto, el dictamen se apegó en las reglas establecidas en la convocatoria.

6.3 Decisión de este Tribunal



6.3.1 Negativa por parte de la Dirección de Agencias de sustituir a las dos vocales de la planilla registrada.

Es **infundado** el agravio ello es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que, ante las renunciaciones presentadas por las vocales María Caridad Petríz Morales y Martha Pérez Cáceres, la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias emitió el acuerdo⁵ de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual las requirió para que se apersonaran a ratificar sus escritos de renuncia dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su fijación en estrados⁶ el primero de agosto, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se les tendría por no presentadas sus renunciaciones y se procedería con la elaboración del dictamen de calificación de planillas para la elección del comité de la colonia Cuauhtémoc.

El plazo respectivo transcurrió del cuatro al ocho de agosto, y conforme a la certificación⁷ levantada el once del mismo mes, se constató que las ciudadanas mencionadas **no acudieron** dentro del término otorgado a ratificar las renunciaciones, por lo que la autoridad responsable actuó conforme al apercibimiento señalado, continuando con el proceso de validación de las planillas registradas.

Cabe destacar que la parte actora no controvertió las constancias de razón de fijación de los estrados, así como la razón levantada por la Secretaría Municipal.

⁵ Obra en el expediente en la foja 166 copia certificada del referido acuerdo, documental la cual se le concede el valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, así como al no ser controvertida por la parte actora.

⁶ Razón en copia certificada que obra en el expediente en la foja 170, documental la cual se le concede el valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, así como al no ser controvertida por la parte actora.

⁷ Certificación en copia certificada que obra en el expediente en la foja 171, documental la cual se le concede el valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, así como al no ser controvertida por la parte actora.

Por su parte, las actoras afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo hasta el doce de agosto, al ser notificadas por este Tribunal del acuerdo de once del mismo mes, dentro del expediente relacionado, en el que se anexaba copia certificada del acuerdo emitido por la Dirección de Agencias el treinta y uno de julio. Posteriormente, manifiestan que acudieron a la referida Dirección con el propósito de ratificar las renunciaciones, pero que la titular les informó que, por instrucciones del área jurídica, no era posible realizar dicho trámite, sin explicarles las razones.

Aducen también que informaron de esta situación al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y que finalmente, tras diversas gestiones, lograron ratificar las renunciaciones el catorce de agosto; sin embargo, no se les proporcionó copia del documento, por lo que únicamente firmaron y tomaron una fotografía de la última hoja en la que aparecen sus firmas.

Para acreditar tales afirmaciones, las actoras anexaron dos fotografías: una en la que se observa a una mujer sentada en lo que parece ser una oficina, y otra que muestra una hoja con una firma. Sin embargo, dichos elementos al ser pruebas técnicas no cumplen con el requisito del artículo 14 de la Ley de Medios, y como consecuencia **carecen de valor probatorio pleno**, ya que no contienen sello, firma, certificación o constancia alguna que acredite su autenticidad, ni permiten identificar el lugar, fecha o relación directa con los hechos narrados.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la **Ley de Medios**, los medios de convicción aportados deben ser idóneos, pertinentes y suficientes para generar certeza en el juzgador. En este caso, las pruebas aportadas no reúnen tales requisitos, pues no demuestran de manera fehaciente que las ciudadanas hayan comparecido en tiempo ante la autoridad responsable, ni que existiera causa justificada para no hacerlo dentro del plazo señalado.



Además, la argumentación de las actoras en el sentido de que desconocían el acuerdo de requerimiento hasta el doce de agosto no resulta suficiente, ya que el acuerdo de treinta y uno de julio fue fijado en los estrados del Ayuntamiento desde el primero de agosto, generando efectos jurídicos válidos.

Cabe precisar que el **Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca**, en correlación con las disposiciones de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, faculta al Secretario Municipal para fijar en los estrados las actuaciones y determinaciones de la Dirección de Agencias, lo que otorga validez y certeza jurídica a la notificación practicada por ese medio.

De igual forma, no se advierte de las constancias que existiera algún impedimento material, técnico o circunstancia social o geográfica que imposibilitara a las interesadas acudir a ratificar sus renunciaciones dentro del plazo establecido, ni que la autoridad hubiese incurrido en omisiones o dilaciones indebidas. Por el contrario, su actuación se ajustó a los principios de **legalidad, certeza y seguridad jurídica**.

En consecuencia, al no haberse demostrado la comparecencia oportuna de las vocales ni irregularidad alguna en el proceder de la autoridad responsable, este Tribunal concluye que la actuación de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias se **apegó a derecho**, y que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado**.

Por otra parte, la actora plasmó en su escrito de demanda que dicha negativa, y el decir de la autoridad responsable que no comparecieron a ratificar es un insulto a su inteligencia y una violencia política por equidad de género, además de un hecho delictuoso el afirmar hechos falsos, no obstante que, las alegaciones esgrimidas por las y los promoventes devienen genéricas, no precisan circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que reclaman, aunado a que no aportan elementos

probatorios que acrediten la existencia de los actos de violencia que refieren.

6.3.2 la Nulidad del Dictamen de cinco de septiembre, emitido por la Dirección de Agencias,

Este Tribunal considera **infundado** el agravio relacionado con el dictamen en mención por las siguientes consideraciones.

Inicialmente, la emisión del Dictamen impugnado es consecuencia de lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente RIN/COL/03/2025⁸: como se aprecia a continuación.

*“Se **ordena** a la Dirección de Agencias que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, emita el dictamen **con el cual se pronuncie respecto del registro las planillas registradas, que contendrán para la elección del Comité Directivo de la Colonia, conforme proceda**, y una vez emitido deberá fijarlo en atención a lo establecido en la convocatoria”*

En atención a lo anterior, la Dirección de Agencias emitió el dictamen de cinco de septiembre, correspondiente a las propuestas de comités que contendrán en la elección de la Colonia Cuauhtémoc, mismo que plantea inicialmente lo siguiente:

*“**Segundo.** - El plazo concedido para el registro de planillas candidatas para integrar el Comité los Comités de Vecinos de los Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, transcurrió del veintiocho de enero de dos mil veinticinco al cuatro de febrero de dos mil veinticinco,*

***Tercero.** - En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, **Sandra Anahí Robles López**, presentó ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, solicitud de registro de planilla para contender en la Elección del Comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual anexó documentación personal de su planilla.*

*Por cuestión de turno y como distintivo de su planilla a la ciudadana **Sandra Anahí Robles López** le fue asignada la panilla identificada con el número uno.*

***Cuarto.** - En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, **Luis Espinoza Osorio**, presento ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, solicitud de registro de planilla para contender en la Elección del Comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc del*

⁸ Se advierte como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual anexó documentación personal de su planilla.

*Por cuestión de turno y como distintivo de su planilla al **ciudadano Luis Espinoza Osorio** te fue asignada la planilla identificada con el número 2.*

Quinto. - *En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, **María Luisa Mendoza Hernández**, presentó ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, solicitud de registro de planilla para contender en la Elección del comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual anexó documentación personal de su planilla.*

*Por cuestión de turno y como distintivo de su planilla a la ciudadana **María Luisa Mendoza Hernández** le fue asignada la planilla identificada con el número 3*

(...).”

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, la Dirección de Agencias procedió a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, aludiendo que, no es mas que una verificación previa al registro de candidaturas, cuyo objetivo es confirmar que las personas que componen las planillas a registrarse cumplen con todos los requisitos de la convocatoria para ocupar el cargo que pretenden ser postuladas.

Por lo tanto, siguiendo con el análisis respectivo de que los candidatos cumplan con; a) la solicitud de registro, b) Carta de aceptación de candidatura, c) Carta Compromiso de respeto, d) Acta de nacimiento, e) Dos fotografías tamaño infantil, f) Copia de la credencial para votar y g) Constancia de residencia, se verificaron los requisitos de elegibilidad de las planillas postuladas advirtiendo que los aspirantes a tesoreros, secretarios, vocales uno y dos de cada planilla incumplieron con presentar los documentos señalados en los requisitos establecidos en la base segunda de la Convocatoria.

Llegaron a lo anterior, toda vez, que la documentación que proporcionaron algunos candidatos no acreditaron una residencia mínima de seis meses con anterioridad, dicho requisito se acreditaba con la constancia de residencia mínima expedida por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Los aspirantes remitieron copia de sus credenciales para votar, sin embargo, dichas documentales no constituyen una prueba plena para determinar la ubicación donde residen los ciudadanos, ya que, solo acredita el domicilio convencional.

En consecuencia, la Dirección determinó que doce de los quince aspirantes incumplían con los requisitos establecidos en la base segunda de la Convocatoria, negando así el registro de las planillas identificadas con el número uno, dos y tres, por no acreditar la residencia mínima de seis meses dentro de la Colonia Cuauhtémoc.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho de los habitantes de la Colonia Cuauhtémoc, a tener un representante que pueda auxiliar al Ayuntamiento a través de su Director, designaron a la Ciudadana Grisel Ramírez Lara, como Encargada del Comité de Vecinos de la referida Colonia.

Ahora bien, la parte actora manifestó que el requisito de la residencia mínima de seis meses acreditada con la carta de residencia expedida por la Secretaría Municipal, es un requisito que no exige ninguna ley, ni reglamento para poder participar como integrantes del Comité Vecinal de la Colonia Cuauhtémoc, lo cual constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de voz y voto que establece la Constitución Federal.

Se desestima estas manifestaciones, por lo que, la emisión del Dictamen impugnado se estima ajustada a derecho, toda vez que la Dirección de Agencias actuó dentro del ámbito de sus facultades y en observancia de los principios de legalidad, certeza y objetividad, al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria que reguló la elección del Comité de Vecinos de la Colonia Cuauhtémoc.



En efecto, la convocatoria⁹ constituye la norma rectora del proceso electivo vecinal, cuyos lineamientos resultan obligatorios tanto para la autoridad organizadora como para los participantes, en virtud del principio de seguridad jurídica, que exige que los actos del proceso se desarrollen conforme a reglas previamente establecidas y conocidas por los interesados.

Asimismo, debe destacarse que la residencia mínima de seis meses dentro de la Colonia, acreditada mediante la constancia expedida por la Secretaría Municipal, fue una exigencia expresa de la convocatoria, y su cumplimiento era indispensable para garantizar que quienes integren el Comité Vecinal tengan un vínculo real, permanente y comprobable con la comunidad a la que pretenden representar, lo cual responde a una finalidad legítima y razonable dentro del proceso de elección de autoridades auxiliares.

Por otra parte, el argumento de los actores en torno a que dicho requisito no se encuentra previsto expresamente en una norma de rango superior, no resulta suficiente para invalidar su exigencia, toda vez que la convocatoria fue emitida conforme a las facultades reglamentarias del Ayuntamiento, no fue oportunamente impugnada, y por ende adquirió firmeza y plena validez jurídica, tal como se determinó en el expediente RIN/COL/03/2025.

En consecuencia, al haberse acreditado que la Dirección de Agencias evaluó correctamente la documentación presentada por los aspirantes y aplicó de manera uniforme los criterios de elegibilidad previstos en la convocatoria, no se advierte vulneración alguna a los derechos político-electorales de los promoventes, ni a los principios que rigen los procesos electivos vecinales.

⁹ Obra copia certificada de la misma en la foja 130 del expediente que se actúa, documental la cual se le concede el valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar el Dictamen de cinco de septiembre emitido por la Dirección de Agencias**, al haberse emitido conforme a derecho y con apego a las reglas previamente establecidas en la convocatoria que reguló el proceso electivo en la Colonia Cuauhtémoc.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen emitido por la Dirección de Agencias Barrios y Colonias, de cinco de septiembre del presente año, en el cual niega el registro de las planillas registradas a participar en la elección del comité vecinal de la Colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.